

RV: Envío Acción de Tutela de RICAR VALENTIERRA CASTILLO

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/06/2024 16:14

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (10 MB)

CamScanner 25-06-2024 12.10.pdf;

TUTELA PRIMERA**ACCIONANTE: RICAR VALENTIERRA CASTILLO.****De:** secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corconstitucional.gov.co>**Enviado:** martes, 25 de junio de 2024 4:06 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;
Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>; rt20429@gmail.com
<rt20429@gmail.com>; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co <direccion.epcpopayan@inpec.gov.co>;
juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co <juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co>;
dhumanos.epcpopayan@inpec.gov.co <dhumanos.epcpopayan@inpec.gov.co>**Asunto:** Envío Acción de Tutela de RICAR VALENTIERRA CASTILLO**Señores****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL**secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.conotitutelapenal@cortesuprema.gov.co**RICAR VALENTIERRA CASTILLO**

C.C. 98.431.392 TD 1680 Pt 12

CPAMSPY - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Popayán – San Isidro - Favor hacer llegar este correo electrónico al destinatario RICAR VALENTIERRA CASTILLOrt20429@gmail.com , direccion.epcpopayan@inpec.gov.co, juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co,
dhumanos.epcpopayan@inpec.gov.co

Señores **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL** y Señor **RICAR VALENTIERRA CASTILLO**, de manera atenta y cordial nos permitimos indicar que el escrito de tutela enviado mediante e-mails del 25 de junio de 2024 a las 13:03 y 13:19 por el Señor **VALENTIERRA CASTILLO**, contra el “... *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ...*” y otros, viene dirigido a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, en consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional informa que por medio de este correo se remite dicho escrito a la Secretaria General de esa Corporación, que corresponde de acuerdo a los correos electrónicos dispuestos para ello:

Sala Penal: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

Igualmente, se recuerda que **la Corte Constitucional NO decide acciones de Tutela que se presenten directamente ante esta Corporación, ni hace el reparto de acciones de tutela**, pues su competencia sólo se circunscribe a los términos precisos del numeral 9º del artículo 241 de la Constitución Política,

esto es, a la revisión de las decisiones judiciales de tutela emitidas por los jueces, tribunales y cortes, y que éstos remiten una vez se ha surtido el trámite de primera y/o segunda instancia, según el caso.

Finalmente, aclaramos que los correos electrónicos de esta Secretaría –Corte Constitucional-, en materia de tutela, han sido dispuestos exclusivamente para recibir documentos referidos a los trámites de eventual selección o revisión de tutela y/o para responder solicitudes e inquietudes exclusivas de los despachos judiciales -Jueces de la República y Corporaciones- relacionadas con el trámite de tutelas a su cargo.

Cordial saludo,

Secretaría General

Corte Constitucional.

De: Rosa Torres <rt20429@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de junio de 2024 13:19

Para: Envio Tutelas Corte Constitucional <enviotutelas@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: Cordial saludo muy respetuosamente me dirijo a este despacho con el fin de pedirle el grande favor y me colaboren con los derechos fundamentales al debido proceso el cual estan siendo violados Dios les bendiga att:
Richar valentierra Cc 98431392 quedó ...

[No suele recibir correo electrónico de rt20429@gmail.com. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>]

Enviado desde mi iPhone

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Centro Penitenciario y Carcelario Sanisidro Popayán
Ref. Derecho de petición Arts. 23. CN. (1)

Dirigido. para La Corte Suprema de Justicia
Sala Penal. Ciudad de Bogotá. D.C

Asunto: Acción de tutela Permiso de 72 horas.

Soy el Interno. Richard Valentierra Castillo.

C.E. 98431392

T.D. 1680

Cordial Saludos Muy respetuosamente dirijo esta,
acción de tutela por medio del siguiente escrito.

Antes de todo, contra. El Instituto Nacional penitenciario Sanisidro, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán Cauca.

El tribunal superior de Popayán.

por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, y a la igualdad y a la libertad con base a los, siguientes, HECHOS.

Fui condenado por el juzgado segundo penal, del Circuito Especializado de Popayán. a la pena, de prisión de 168, meses de prisión.

por los delitos de Secuestro extorsivo como, cómplice.

Condena que vigila el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán.

Mediante Acta N°

el Consejo de evaluación y tratamiento, en cumplimiento

del Art. 145. de la ley 65 de 1993 me clasifico en Fase de Mediana Seguridad.

3. Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante los años que he permanecido privado de la libertad.

4. Lo anterior indica claramente

Mediante decisión de la Directora del centro, Carcelario del Inpec. emitio concepto favorable para acceder al permiso de 72 horas.

por lo anterior presente solicitud al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad,

quien por auto del 10 de Abril de 2024, me nego el beneficio solicitado.

6) la decisión fue impugnada y confirmada por el tribunal superior del distrito judicial de Popayán. C. Consideraciones.

pendiente la vigencia del numeral (5) del Art 147, de la ley 65, de 1993.

la ley 65 de 1993 en su Artículo 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas, inicialmente, la norma citada en su numeral 5º exigía para las personas privadas de libertad por delitos de competencia de los jueces especializados, el descuento de un 70% por ciento de la pena sin embargo, esta norma perdió vigencia en el año 1997, de conformidad con lo establecido en la misma ley en su Artículo 49, que dice. Artículo 49. Las normas

incluidos en la presente ley tendrá una vigencia máxima de (8) años a partir de tal periodo, el congreso de la república hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario la hará las modificaciones que considere necesarias."

por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicada, para desconocer el derecho al beneficio reclamado

Derogatoria del Art. 11, de la ley 733 de 2002
El Art. 11, de la ley 733, de 2002 prohíbe de manera general los beneficios administrativos y judiciales, cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los jueces especializados.

posteriormente el Art. 11, de la ley 733 de 2002, prohibió, o fue, derogado tácitamente por el Art. 5º de la ley 840, de 2004, al no establecer prohibición alguna, para acceder a los subrogados o Mecanismos sustitutivos, de la pena privativa de la libertad, situación, jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 906, de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio sino que tomo mayor, sentido en la medida que el legislador previó la posibilidad de que los acuerdos suscritos con la Fiscalía pueden versar no solo sobre la pena sino también sobre sus consecuencias como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.

esta norma además, debe ser aplicada incluso en las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio en virtud del principio de Favorabilidad lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad de la ley 840 de 2004 también tendrán derecho

a gozar de la libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender el delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades de los Jueces y Administrativos es así como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 14 de marzo de 2006, bajo la ponencia del magistrado Alvaro Orlando Pérez Pinzón la cual me permite transcribir en extenso de la claridad de su contenido expreso;

I. Vigencia del Artículo 41 de la Ley 733 del 2002,

El Artículo 41 de la Ley 733 del 2002 de acuerdo al campo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por los delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y Estorción quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena de la libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo excepto, los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal,

De esta manera se modificaron parcialmente los Artículos 38, 63 y 64 del código penal y 40, 283, 357, párrafo 1º, 480, 481 y 494, del código de procedimiento penal en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de los textos.

La posterior expedición de la Leyes 890 y 906 del 2004 reformativa del código penal la primera abrogatoria del Código de procedimiento penal la segunda, para juzgar, las conductas cometidas después de Iº de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga, a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones, contenidas en la respectiva Ley 733, frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado, a partir del Acto legislativo 03 del 2002, desarrollado por la Ley citada del 2004, no se trata como lo hizo la Corte en la sentencia del 25 de mayo del 2006, sino como lo hizo el Tribunal 21.954 de un simple

Cambio de Código siendo una transformación,
Variación del sistema diseñado para que a través,
de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los,
procesos penales siendo esta alternativa la que en,
mayor porcentaje resuelve los conflictos, obviamente,
sin desconocer los derechos de las víctimas y de los,
terceros afectados con la Comisión de la conducta punible,
partes que en este esquema recobran un mayor protagonis-
mo, dentro del Marco de Justicia Restaurativa.

(...) La radical transformación del sistema procesal, intro-
dujo obviamente sustanciales cambios en todo el orden-
amiento, penal, porque también la interpretación de los,
normas que no han tenido variación en sí mismas, tendrá
que hacerse considerando el conjunto dentro del que se
hallan insertas, como enseña el Art. 30, del código,
civil, al disponer que "el contexto de la ley servirá,
para ilustrar el sentido de cada una de sus partes,
de manera que haya entre todos ellos la debida,
Correspondencia y Armonía.

(...) En efecto una norma de carácter general como el
Artículo 64 de la Ley 599, de 2000 por virtud del Artículo
11, de la Ley 733, del 2002, vio limitados, sus alcances en
el sentido que a partir de la vigencia de esta última,
disposición hacia adelante, los condenados por la comi-
sión de los delitos de extorsión, no tendrían dere-
cho, a la libertad condicional, si cumplierán, los
tres quintos partes de la pena y muy a pesar de-
que su conducta en el establecimiento carcelario,
fuese ejemplar como consecuencia de los beneficios,
relativos de la prevención especial y la resocialización.
De esta manera, es evidente que los Artículos 64:
de la Ley 599, de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002,
conforman en materia de libertad condicional la:
proporción jurídica completa. En efecto los dos,
disposiciones regulaban de manera integral la mate-
ria y por tanto al disponer el Art. 5º de la Ley 890
de 2004, que la libertad condicional procede por

Delitos, deroga en conjunto las disposiciones anteriores, lo significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos para aquellas Condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la Libertad Condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen los exigencias 6 normativamente previstas esto es la valoración acerca, de la gravedad de la Conducta, el cumplimiento de las dos, terceras partes de la pena y que su Conducta en el establecimiento Carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

(...), Similares reflexiones e idéntica conclusión cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo Artículo 44, particularmente el de reducción de pena por trabajos, Estudio, pues el Art. 472 de la ley, 906, no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase de delito Cometido sino que de manera general dijo en su inciso 3: La reducción de las penas por trabajos y Estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida, de la pena impuesta o que pudiera imponerse.

Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquiera otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente,

la sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del Art. 44, para precisar justamente, que las exigencias apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido.

en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.

(c) Lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474 y 475 de la ley 906 del 2004 y no se reprodujo la cláusula de exclusión de la ley 733 del 2002, " 7

Ante la derogatoria tácita numeral 5ª del artículo 147 de la ley 65 de 1993, el inpec obedeciendo criterios pelti, gressitas expidió la resolución N. 7302 de 2005, con la cual en la práctica revivio dicha norma exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por delitos de conocimiento de la justicia especializada.

Este acto administrativo que resulto contrario a la Constitución por violación del principio de jerarquía de las leyes de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, está siendo inaplicado por disposición de la resolución 4558 del 14 de Mayo de 2009 expedida por el inpec, como consecuencia de la sentencia T. 635 de 2008, donde la Corte Constitucional de manera clara y expresa señala que apesar de las facultades discrecionales del inpec en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los preceptos, Constitucionales, legales, tratados internacionales, sobre derechos humanos y a los reglas minimas para el tratamiento de los reclusos, de igual manera en la referida sentencia se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena y el fin resocializador de la misma, los cuales, enfatiza la Corte Constitucional, deben guiar el tratamiento penitenciario. Así pues expresa la corte por otra parte no solo la ley 65 de 1993, no contempla, la gravedad del delito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena a acceder a la fase de mediana seguridad, en el tratamiento penitenciario sino que ello no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado, con su conducta merecer tales beneficios pues ello

tría encuentra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador, y no puede el Director del Inpec modificar la Ley 65 de 1943, so, pretexto de reglamentarla.

3, 2, 4. Siendo ello así surge de bulto que el Art. 10 de la resolución 7302, del 23 de noviembre de 2005, expedida por el Director del Inpec, usurpa facultades, que, corresponden al Congreso de la República, al introducir sin atribución para ello, requisitos no, contemplados por la ley por la cual dispuso la suspensión, debe ser implicada por ser contraria a la construcción política, como se ordena en la parte resolutoria de esta providencia."

(Resultado Fuera del texto original)

Sin embargo, en el fallo aludido la Corte Constitucional no analizó la vigencia del numeral 5° del Art. 147, de la Ley 65 de 1943, que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007,

de igual manera el Art. 11 de la Ley 733 de 2006 ya citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal, **Derechos Fundamentales Vulnerados**

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad, y la negativa tanto del Inpec, como del Juez, encargado de vigilar mi condena en mi caso particular constituye una violación a mis derechos fundamentales a la libertad, el debido proceso a la igualdad, y a la dignidad, consagrados en la Constitución Política ya que desconoce que durante el tiempo de prisión,

no respondido satisfactoriamente al tratamiento, penitenciario progresivo impidiéndome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la fase actual

Me encuentro Clasificado, y de esta manera negándome a la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario con miras a readaptarme a la vida en libertad.

Derecho a la Libertad personal.

La Corte Constitucional ha sido prolifera jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de derecho Fundante, Go así como en la sentencia C-774 de 2001 Preceptivo. "La libertad personal, principio y derecho Fundante del estado social de derecho Comprende" La posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios como la proscripción de todo acto de coacción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona, sofocándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente." 1.

No obstante Considerarlo un derecho relativo a la coorte. insiste en la importancia del mismo e la Vorendo una Síntesis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren ha la libertad personal y preciso el alcance a este derecho desde la perspectiva del,

- Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que los normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte por esta institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción. aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del bloque de Constitucionalidad = conclusión.

1. No obstante la constitución ordena en el inciso segundo del Art. 93, que, para la interpretación de los derechos consagrados en la carta debe estar a los tratados de los internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia evento por el cual aunque las disposiciones referente al derecho a la libertad personal de constitucionalidad.

Por eso debe desconocerse que su interpretación de los derechos debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido, "claro está tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el Art 93, de la 2ª Constitución política, el alcance de su garantía Constitucional debe interpretarse a la luz los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado al exigirse el cumplimiento del 70% de la pena con base a una norma derogada, de acuerdo con la normatividad vigente cumplo con todos los requisitos para acceder al beneficio, de permiso de 72 horas y por lo tanto tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados.

Derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional en sentencia T-796-02, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Treviño, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente

4. La Constitución política en sentencia de 1992 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del Art 85 de la carta es de la explicación, inmediata, en esta materia se distingue de la Constitución de 1986, la cual incluyendo sus reformas no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho, dispone el Art 13 de la Constitución.

Art 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupo discriminado o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de

Debera poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permiten, siempre y cuando esa protección no este reservada a otra autoridad, de carácter judicial es decir que el derecho vulnerado en este caso el derecho a la igualdad no tenga otro mecanismo de defensa judicial o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerarse la posibilidad de aplicarla,

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Resolublo fuera de texto).

Si analizamos detenidamente el caso particular encontramos que la diferenciación que ha hecho el inpec. y el juez de ejecución de penas de conocimiento que exigier el cumplimiento del 70% de la pena para quienes, nos encontramos privados de la libertad por delitos de la justicia especializada con fundamento en una norma derogada (Art. 5.º de la ley 65 de 1993 no esta en sintonia con la carta política, en cuanto, la decisión afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación, del condenado a la vida en libertad y que por lo tanto debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De esta manera la resolución del inpec y la decisión judicial contiene un trato discriminatorio entre los condenados en razón al delito, se tornan contrarios a las leyes superiores y por lo tanto son injustificados y se encuentran en contravía con el principio de igualdad consagrado en el Art. 13, de la constitución política de Colombia.

En la medida que la ley no prevé diferencia en el tratamiento penitenciario en razón al delito cometido, la discriminación que hacen el inpec, y el juez al exigirle el cumplimiento del 70% de la pena vulnera la garantía del derecho a la igualdad.

Derecho al debido proceso.

En Sentencia C-093, del 1998 la corte,

debilidad Manifiesta y sancionara los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan.

pero la igualdad además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y un principio, fundamental en la configuración constitucional.

De una parte, el preámbulo la consagra, de manera expresa como uno de los Fines que deben ser asegurados.

dentro de un marco jurídico, democrático y participativo.

el Art. 5. la erige como un principio fundamental al ¹² prescribir que el Estado reconozca sin discriminación.

alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho.

Ahora bien como lo ha señalado esta corporación.

el derecho establecido por el Constituyente en el Art. 13, de la Carta implica un concepto relacional.

es decir que su aplicación supone la comparación

de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto ambas se encuentran en un mismo,

plano y por ende, merecen el mismo tratamiento o,

si por el contrario, al ser distintas ameritan un trato,

diferente.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos tiene como finalidad determinar en cada caso concreto si existe discriminación como el,

trato diferente en situaciones iguales o simplemente, el trato diferente que no tiene justificación.

Así no basta con establecer que ha diferencia en

la consideración que las autoridades de la República dan una persona o situación, sino que además de eso

Quien practica el test de igualdad, debe determinar

claramente las razones a que obedece esa diferencia.

y se justifica o no a la luz del preámbulo y del,

Art. 13, de la Constitución, en cuanto corresponde,

al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento

diferente dado a una persona en una determinada

situación carece del respeto constitucional.

Constitucional Señalo que el debido proceso constituye "La garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la ley legalista" destacando, como integrantes del mismo, el principio de presunción de inocencia y los derechos a la defensa a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y no ser juzgado dos veces por el mismo delito, o hecho". De tal manera que el debido proceso, se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma esto es, con observancia de las garantías condiciones y exigencias previstas en la Constitución política y en la ley. De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional Sala tercera de revisión; en sentencia T-572 del 26, de octubre de 1992, el debido proceso "comprende, un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales una vez se ha particularizado el derecho garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho Constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal."

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todos los procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el

el proceso disciplinario.

En Sentencia C-045 de 2001 la Corte Constitucional afirmó.

" Ahora bien, se recalca que las Formas propias⁴ de cada juicio deben analizarse conjuntamente con valores y principios rectores de la administración, de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica en preámbulo y Artículo 1.º de la Carta

de igual forma como ha interpretado la jurisprudencia los reglas de cada juicio suponen también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad imparcialidad y celeridad, procesales en aras de la igualdad de las personas, esto último, gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes obvias tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas, preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia." C.F.R. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada

la Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso, así lo expone en sentencia C-383 de 2000

" La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, de esta manera logra ignorar el fin esencial del estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos Constitucionalmente

Conscientes con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo, sin embargo, la violación al derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida, así en la 15 medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas, o formas procesales como mandatos que rige todo el ordenamiento jurídico y muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia.

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento legalmente establecidas puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento. Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en última instancia impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, en el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en fase de mediana seguridad, por los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1943, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase, con fundamento en una norma que ha perdido vigencia.

Como se explico anteriormente,
Petición Concreta.

Solicito al señor juez tutelar mis derechos,¹⁶
fundamentales a la igualdad, debido proceso y
libertad y como consecuencia de ella.

1. Impartir Orden perentoria para que se me conceda
el permiso de salida por 72, horas el cual tengo,
Sereno,

2. En caso de encontrarme ~~rechilado~~ en establecimientos
de alta seguridad, ordenar al INPEC, mi traslado,
a un establecimiento de mediana seguridad, donde
se me aplique el procedimiento correspondiente a la
fase de tratamiento en la cual me encuentro clasifi-
cado.

∴ Pruebas:

1. Copia de acta de clasificación de fase de mediana
seguridad

2. Concepto Desfavorable para permiso de 72 horas.

3. Decisión de primera y segunda instancia que
niega permiso de 72, horas.

Juramento.

Bajo juramento manifiesto que no se han formado
acción de tutela por los mismos hechos de que trata
esta acción.

por su gran atención muchas Gracias
De ustedes Atentamente

RICHAR VALENTIERRA

CC 98431392 TID 1680

Patio 12